





## COMUNICACIÓN INTERNA

Para: Doctores:

JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ - Gerente  
MAGRETH CECILIA SANCHEZ BLANCO- Subgerente Financiera  
LUIS ABDON PEREZ ANGARITA Coordinador Asistencial (E)  
Miembros de Comité de Conciliación

Invitado:

ISIDRO GOMEZ- Asesor de Control Interno

De: JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE - Asesor de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico.

Ref.: Reunión de Comité de Conciliación ordinario

Atento Saludo;

Por medio de la presente me permito convocarlos a una reunión de Comité de Conciliación en Gerencia de la ESE el día 9 de Septiembre de 2020 a las 7:30 am con el fin de tratar los temas de la referencia.

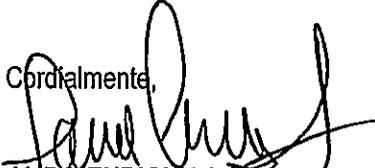
### ORDEN DEL DIA

#### 1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por CARLOS CASTILLA MONTAÑO y OTROS en contra de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar.

#### 2. CIERRE

Cordialmente,



JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE

Asesor en Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 024

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	1 / 6

FECHA: DD:09 MM: 09 AA: 2020

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

### ACTA No. 024 DE 2020 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

**TEMA DE REUNION:** Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 07:30 A.M.

HORA FINALIZACIÓN: 08:30 AM.

#### MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial (E)	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

#### INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
-------------------------	---------------------------

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado.

Seguidamente el Doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, actuando como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE	SI
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena al doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

#### ORDEN DEL DIA

##### 1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES:

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso del proceso de Nullidad y Restablecimiento del Derecho promovido por CARLOS CASTILLA MONTAÑO y OTROS en contra de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar.



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 024

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	2 / 6

2. PROPOSICIONES Y VARIOS.
3. CIERRE

*Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.*

### I. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por CARLOS CASTILLA MONTAÑO y OTROS en contra de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar.

#### I. ANTECEDENTES

##### - DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En el proceso de la referencia se pretende por la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio GJ.10.226 del 8 de abril de 2014 expedido por el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, mediante el cual se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.

Al respecto es necesario señalar que los demandantes, tal y como ellos lo afirman, prestaron servicios al Hospital a través de las contratistas OPERADORA DEL PERSONAL DEL CESAR "OPEC LTDA", la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT" y la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", con las cuales el Hospital sí suscribió varios contratos de prestación de servicios y contratos colectivos sindicales, en donde se pactó que entre el personal que utilizara el contratista para cumplir con sus contratos y el Hospital no existiría relación laboral alguna y que dichos contratistas se hacían responsables de todo el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social.

Todos los demandantes no allegaron ningún medio probatorio a su favor, que le permita al Honorable Despacho Judicial, deducir bajo las reglas de la sana crítica, que ellos se encontraban ejecutando labores propias de un empleado público de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y de forma subordinada, consecuentemente no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 177 del C.P.C., y 167 del C.G.P., y por ello no logró desvirtuar que la prestación de servicios a través de las contratistas OPERADORA DEL PERSONAL DEL CESAR "OPEC LTDA", la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT" o la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", se hizo de forma subordinada por el Hospital, para poder aplicar a su favor el principio de realidad sobre la formas establecido en el artículo 53 Superior.

El Hospital en ningún momento ejerció subordinación alguna sobre el personal contratado por dichos CONTRATISTAS, para ejecutar los contratos suscritos con el Hospital, asimismo, esta entidad estipuló en todos los contratos suscritos con esas empresas, la obligación de que esos contratistas tomaran a favor del Hospital una Póliza de garantía única que amparara entre otros riesgos el pago de indemnizaciones y reclamaciones laborales, razón por la cual se llamará en garantía a cada una de las compañías aseguradoras garantes de cada contrato.

#### II. CONSIDERACIONES Y CONCEPTO



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 024

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	3 / 6

Considera esta defensa judicial que en el caso objeto de estudio no se debe presentar propuesta conciliatoria dentro de la audiencia a realizarse el día nueve 9 de septiembre de 2020 a las 11:30 AM dentro del proceso referido, por cuanto que, no existe una posibilidad que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperar en segunda instancia.

El argumento central de la sentencia consiste en que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar en la sentencia objeto de recurso de apelación resolvió declarar la nulidad del acto contenido en la comunicación No. GJ 10.226 del 8 de abril de 2014, proferida por la Gerente encargada de la E.S.E. Rosario Pumarejo de López, en razón a que le niega lo relacionado con las pretensiones sociales solicitadas en dicha petición a que tiene derecho los señores Carlos Emilio Castilla Montaña, Iván Darío De la Hoz Bermúdez y Arex Vicente Velásquez Santos, declarando en consecuencia la existencia de una relación laboral entre el demandante y el ente hospitalario.

De igual forma en el numeral tercero de la parte resolutive de la condena, ordenó al Hospital Rosario Pumarejo de López reconocer y pagar a título de reparación del daño el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales que se reconocen a los demás empleados del ente hospitalario que desempeñaban similar labor, tales, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en las ordenes de prestación de servicios durante el periodo mencionado. Así mismo se ordenó el pago de cuota parte correspondiente que no se trasladó al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales), tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 17 de enero al 31 de diciembre de 2013, excluyendo los periodos en que no tuvo contrato vigente con la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

Cimenta el a-quo para proferir tal decisión, las siguientes consideraciones y argumentos:

Refiere que el Hospital Rosario Pumarejo de López, .E.S.E., utilizó el contrato de prestación de servicio para satisfacer sus necesidades permanentes, más las propias de un empleo de planta sumado a las contrataciones sucesivas para prestar el servicio, se convierte en una práctica contraria a las disposiciones que regulan la función pública, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir sus objetivos, en tareas que son permanentes e inherentes a este desnaturalizando de manera el contrato de prestación de servicios.

El Juez de Primera instancia valoró que efectivamente no se demostró la afectación o desprotección en los derechos laborales de los demandantes, pues entre los demandantes y la empresa DARSALUD A.T existió una verdadera relación laboral regida por la normatividad del código sustantivo del trabajo, por lo que se evidencia un menoscabo en sus derechos laborales que torne necesario su amparo a través del aludido principio constitucional.

Del análisis del acervo probatorio que sirvió de sustento para determinar la existencia de la subordinación, el A quo desconoció que las manifestaciones de voluntad de la administración se materializan a través de actos administrativos los cuales por su naturaleza están investidos de legalidad, y la actividad desarrollada por la demandante era autónoma, dado que los objetos planteados en el cumplimiento del objeto contractual se informaban más no obedecían a órdenes por parte de la entidad demandada.

Pues de lo que se desprende del acervo probatorio existente en el plenario es que entre contratante y contratista pudo existir una relación de enlace en las actividades desarrollada por éstos, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2011, Expediente No. 15001-23-31-000-2001-00406-01(1186-07), expuso sobre el tema de los Contratos Realidad, lo siguiente:

"De igual manera, el Consejo de Estado ha reiterado en fallos como los del 23 de junio del 2006, Expedientes Nos. 0245 y 2161, la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador:

(...)



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 024

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	4 / 6

Así mismo, ha sostenido la Corporación que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho:

"...

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

...

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente.

..." (Sentencia de la Subsección "B", M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03

"...

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo artículo 53 de la Constitución.

Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción" (sentencia 2161/04, Demandado: Hospital San Martín, Municipio de Astrea, Cesar)

En conclusión, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales".

Así las cosas, me permito advertir ante el Comité, que en el caso sub examine, los demandantes no demostraron con ninguna prueba contundente o pertinente, la existencia de subordinación laboral en su contra, de la cual se haya podido generar la relación que solicita que se declare.



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 024

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	5 / 6

Recientemente El Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de febrero de 2014, Sección Segunda, Sentencia 20001233100020110031201 (19942013), feb. 27/14, C. P. Bertha Lucía Ramírez, expuso que la coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, como el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones y reportar informes de resultados, sin que esto necesariamente configure un elemento de subordinación.

Dicha corporación insistió en que el hecho de suscribir contratos de prestación de servicios no viola el derecho de igualdad, ya que la situación del empleado público, que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, es decir, esta última no genera una relación laboral ni prestacional.

Todo esto quiere decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ no está llamada a responder por unas obligaciones laborales que no tiene el deber legal ni contractual de responder y serían las compañías Aseguradoras, en su calidad de Garantes, las llamadas a responder por el incumplimiento del contratista en sus obligaciones laborales, en los términos en fueron tomadas las Garantías Únicas para el cubrimiento del riesgo de pago de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, otorgadas precisamente para salvaguardar a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, de esos riesgos.

En los términos anteriores dejó rendido el concepto jurídico negativo el apoderado de la ESE, frente al Comité de Conciliación del Hospital, para que el concepto sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

**CONCLUSION:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE CONCILIARÁ**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **CARLOS CASTILLA MONTAÑO**, en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

### PROPOSICIONES Y VARIOS:

#### CIERRE

Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, la Doctora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ** Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

**JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ**  
Gerente  
Presidente

**JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE**  
Asesor de OCID y Apoyo Jurídico  
Secretario Técnico



**PEDRO MANJARREZ ARMENTA**  
Abogado Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Nacional de Colombia

Señores:  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL  
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
E.S.M.

<b>REFERENCIA</b>	ESTUDIO SOBRE VIABILIDAD DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDO POR CARLOS CASTILLA MONTAÑO Y OTROS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ANTE EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. <b>RADICADO:</b> 2014-00328-00
-------------------	---

## I. ASUNTO

Concepto Jurídico sobre la viabilidad de realizar una conciliación con la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el cual se ha fijado fecha para realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACION** para el día Nueve (9) de septiembre de 2020 **11:30 A.M.**

## I. ANTECEDENTES

### - DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En el proceso de la referencia se pretende por la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio GJ.10.226 del 8 de abril de 2014 expedido por el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, mediante el cual se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.



PEDRO MANJARREZ ARMENTA  
Abogado Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Nacional de Colombia

Al respecto es necesario señalar que los demandantes, tal y como ellos lo afirman, prestaron servicios al Hospital a través de las contratistas OPERADORA DEL PERSONAL DEL CESAR "OPEC LTDA", la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT" y la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", con las cuales el Hospital se suscribió varios contratos de prestación de servicios y contratos colectivos sindicales, en donde se pactó que entre el personal que utilizara el Hospital y el Hospital no existiría relación laboral alguna, por lo tanto, el Hospital no existiría de todo el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social.

Todos los demandantes no allegaron ningún medio probatorio que le permita al Honorable Despacho Judicial deudarse las reglas de la sana crítica, ya que ellos se encontraban ejecutando labores propias de un empleado público de la E.S.E. HOSPITAL PUMAREJO DE LOPEZ y de forma subordinada, consecuencia de lo cual no cumplió con la prueba que le impone el artículo 177 del C.C.P. y por ello no se desvirtúa que la prestación de servicios a través de las contratistas OPERADORA DEL PERSONAL DEL CESAR "OPEC LTDA", la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT" o la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", se hizo de forma subordinada por el Hospital, para poder aplicar a su favor el principio de realidad sobre la forma establecido en el artículo 53 Superior.

El Hospital en ningún momento ejerció subordinación alguna sobre el personal contratado por dichos CONTRATISTAS, para ejecutar los contratos suscritos con el Hospital, asimismo, esta entidad estipuló en todos los contratos suscritos con esas empresas la obligación de que esos contratistas tomaran a favor del Hospital una Poliza de garantía o seguro para entre otros riesgos el pago de indemnizaciones y reclamaciones laborales, razón por la cual se llamará en garantía a cada una de las compañías aseguradoras de cada contrato.

## II. CONSIDERACIONES Y CONCEPTO



**PEDRO MANJARREZ ARMENTA**  
Abogado Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Nacional de Colombia

Considera esta defensa judicial que en el caso objeto de estudio no se debe presentar propuesta conciliatoria dentro de la audiencia a realizarse el día nueve 9 de septiembre de 2020 a las 11:30 AM dentro del proceso referido, por cuanto que, no existe una posibilidad que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperar en segunda instancia.

El argumento central de la sentencia consiste en que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar en la sentencia objeto de recurso de apelación resolvió declarar la nulidad del acto contenido en la comunicación No. GJ 10.226 del 8 de abril de 2014, proferida por la Gerente encargada de la E.S.E. Rosario Pumarejo de López, en razón a que le niega lo relacionado con las pretensiones sociales solicitadas en dicha petición a que tiene derecho los señores Carlos Emilio Castilla Montaña, Iván Darío De la Hoz Bermúdez y Arex Vicente Velásquez Santos, declarando en consecuencia la existencia de una relación laboral entre el demandante y el ente hospitalario.

De igual forma en el numeral tercero de la parte resolutive de la condena, ordenó al Hospital Rosario Pumarejo de López reconocer y pagar a título de reparación del daño el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales que se reconocen a los demás empleados del ente hospitalario que desempeñaban similar labor, tales, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en las ordenes de prestación de servicios durante el periodo mencionado. Así mismo se ordenó el pago de cuota parte correspondiente que no se trasladó al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales), tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 17 de enero al 31 de diciembre de 2013, excluyendo los periodos en que no tuvo contrato vigente con la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López. Cimenta el a-quo para proferir tal decisión, las siguientes consideraciones y argumentos:

Refiere que el Hospital Rosario Pumarejo de López, .E.S.E., utilizó el contrato de prestación de servicio para satisfacer sus necesidades permanentes, más las propias de un empleo de planta sumado a las contrataciones sucesivas para prestar el servicio, se convierte en una práctica



**PEDRO MANJARREZ ARMENTA.**  
Abogado Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Nacional de Colombia

contraria a las disposiciones que regulan la función pública, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir sus objetivos, en tareas que son permanentes e inherentes a este desnaturalizando de manera el contrato de prestación de servicios.

El Juez de Primera instancia valoró que efectivamente no se demostró la afectación o desprotección en los derechos laborales de los demandantes, pues entre los demandantes y la empresa DARSALUD A.T existió una verdadera relación laboral regida por la normatividad del código sustantivo del trabajo, por lo que se evidencia un menoscabo en sus derechos laborales que torne necesario su amparo a través del aludido principio constitucional.

Del análisis del acervo probatorio que sirvió de sustento para determinar la existencia de la subordinación, el A quo desconoció que las manifestaciones de voluntad de la administración se materializan a través de actos administrativos los cuales por su naturaleza están investidos de legalidad, y la actividad desarrollada por la demandante era autónoma, dado que los objetos planteados en el cumplimiento del objeto contractual se informaban más no obedecían a órdenes por parte de la entidad demandada.

Pues de lo que se desprende del acervo probatorio existente en el plenario es que entre contratante y contratista pudo existir una relación de enlace en las actividades desarrollada por éstos, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2011, Expediente No. 15001-23-31-000-2001-00406-01(1186-07), expuso sobre el tema de los Contratos Realidad, lo siguiente:



PEDRO MANJARREZ ARMENTA,  
Abogado Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Nacional de Colombia

"De igual manera, el Consejo de Estado ha reiterado en fallos como los del 23 de junio del 2006, Expedientes Nos. 0245 y 2161, la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador:

(...)

Así mismo, ha sostenido la Corporación que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho:

"...

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

...



PEDRO MANJARREZ ARMENTA  
Abogado Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Nacional de Colombia

*El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente.*

*..." (Sentencia de la Subsección "B", M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03*

*"...*

*Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo artículo 53 de la Constitución.*

*Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala.*

*(...)*

*De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción" (sentencia 2161/04, Demandado: Hospital San Martín, Municipio de Astrea, Cesar)*



PEDRO MANJARREZ ARMENTA.  
Abogado Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Nacional de Colombia

*En conclusión, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”.*

Así las cosas, me permito advertir ante el Comité, que en el caso sub examine, los demandantes no demostraron con ninguna prueba contundente o pertinente, la existencia de subordinación laboral en su contra, de la cual se haya podido generar la relación que solicita que se declare.

Recientemente El Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de febrero de 2014, Sección Segunda, Sentencia 20001233100020110031201 (19942013), feb. 27/14, C. P. Bertha Lucía Ramírez, expuso que la coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, como el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones y reportar informes de resultados, sin que esto necesariamente configure un elemento de subordinación.

Dicha corporación insistió en que el hecho de suscribir contratos de prestación de servicios no viola el derecho de igualdad, ya que la situación del empleado público, que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, es decir, esta última no genera una relación laboral ni prestacional.

Todo esto quiere decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.



**PEDRO MANJARREZ ARMENTA.**  
Abogado Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Nacional de Colombia

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ no está llamada a responder por unas obligaciones laborales que no tiene el deber legal ni contractual de responder y serían las compañías Aseguradoras, en su calidad de Garantes, las llamadas a responder por el incumpliendo del contratista en sus obligaciones laborales, en los términos en fueron tomadas las Garantías Únicas para el cubrimiento del riesgo de pago de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, otorgadas precisamente para salvaguardar a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, de esos riesgos.

### III. CONCLUSIÓN

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico negativo frente al Comité de Conciliación del Hospital, para que el concepto sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

De ustedes, cordialmente,

**PEDRO MANJARREZ ARMENTAA**  
Abogado externo de la E.S.E.